



# Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0004-. Proposición de Ley de modificación de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Rebeca Grajea de la Torre – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

54

## PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

**9L/PPLD-0004 - 0901446-**. Proposición de Ley de modificación de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Rebeca Grajea de la Torre – Grupo Parlamentario Ciudadanos.

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 30 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado admitir a trámite la proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 30 de octubre de 2015. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Rebeca Grajea de la Torre, portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Ciudadanos, de conformidad con el vigente Reglamento del Parlamento de La Rioja (artículo 107), presenta la adjunta Proposición de Ley de Modificación de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Según lo dispuesto, acompañamos dicha proposición de ley de una exposición de motivos y antecedentes, a fin de que pueda pronunciarse la Cámara.

Logroño, 28 de octubre de 2015. La portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Ciudadanos: Rebeca Grajea de la Torre.

PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1991, DE 21 DE MARZO, DE ELECCIONES A LA  
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La existencia periódica de elecciones libres es el fundamento legitimador del ejercicio del poder en una sociedad democrática. En el intervalo de unas y otras, la legitimidad se produce por medio del mecanismo de la representación política que ejercen los que han sido elegidos. La Constitución Española de 1978 establece los principios básicos y normas electorales que inspiran el ordenamiento constitucional electoral, perfilándose éstos en la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, la participación de los ciudadanos mediante derecho activo y pasivo de sufragio, y el principio de legitimación originaria para los órganos de los poderes públicos como actores políticos sustantivos, por vía electoral en todos los niveles del poder político.

El ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad quedó plasmado en el artículo 1.º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Riojana, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 19 de junio, como expresión de la voluntad democrática del pueblo riojano para lograr el reforzamiento de la democracia misma y garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización

de sus fines.

Manifestación esencial de esta participación es precisamente el ejercicio del derecho de los riojanos a designar, por vía electoral, a sus representantes en la institución básica de la que emanarán el resto de instituciones que integran el conjunto de La Rioja: el Parlamento.

El que el proceso electoral al Parlamento de La Rioja se lleve a cabo en condiciones de libertad e igualdad, mediante el sufragio universal, directo y secreto, son principios esenciales que esta Ley, en cumplimiento del artículo 17 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, viene a garantizar. De esta forma el papel de una ley electoral riojana se convierte, pues, en decisivo para favorecer el acceso al ejercicio del poder de las fuerzas representativas que existan en cada momento en la sociedad riojana, garantizándose en última instancia la adopción de una alternativa política determinada por la voluntad de los ciudadanos.

Pero las elecciones al Parlamento de La Rioja se han necesariamente de encuadrar dentro de un Régimen Electoral General que establece la Constitución Española, exigiendo en su artículo 81 su regulación por Ley Orgánica. Y previendo el artículo 152.1 que las elecciones a Diputados de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas se regularán y organizarán por sus Estatutos de Autonomía, aunque estableciéndose ciertamente unos principios a los que deberán ajustarse los referidos Estatutos: Sufragio universal, representación proporcional y garantía de la representación de las diversas zonas del territorio.

Las sentencias del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1981 y de 16 de mayo de 1983 delimitan el alcance de la expresión Régimen Electoral General, incluyendo las normas electorales válidas para la generalidad de las instancias representativas del Estado en su conjunto y de las Entidades territoriales en que éste se organiza a tenor del artículo 137 de la Constitución Española, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la misma Constitución o en los Estatutos.

En virtud de ello, es en desarrollo de la legislación electoral general y de las determinaciones electorales de nuestro Estatuto en el ámbito en que debe moverse nuestra Ley Autonómica. La Ley se sujeta y es simultáneamente desarrollo de las normas básicas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Este proceso de adaptación y desarrollo no es sólo acatamiento a un mandato constitucional expreso confirmado por el Tribunal Constitucional, sino la expresión de un íntimo, profundo y general convencimiento de que el autogobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja sólo es posible en el marco de la indisoluble unidad de la Nación y de la concordancia y debida articulación de la legislación general y de las normas autonómicas.

Según el preámbulo de la Ley Orgánica del Régimen General, su texto *"plantea una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas y son una modulación de los principios generales a las peculiaridades propias de los procesos electorales que el Estado debe regular"*. División *"que parte del más escrupuloso respeto a las competencias autonómicas, diseñando un sistema que permita no sólo su desarrollo, sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas"*.

Por otro lado, el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de La Rioja prevé la existencia de una Ley reguladora del procedimiento electoral (requerirá mayoría de dos tercios para su aprobación) de la Comunidad Autónoma, condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad, cese y sustitución de los miembros de la Diputación General. Los apartados 1 a 5 del mismo artículo 17 del Estatuto de Autonomía de La Rioja regulan, asimismo, otras prescripciones en materia electoral referidas a cuestiones como el número de Diputados, circunscripción electoral, mandato y convocatoria de elecciones a la Diputación General.

## II

De conformidad con los preceptos estatutarios mencionados y con pleno respeto a los mandatos constitucionales y legislativos de régimen electoral general, la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobó la Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja. De acuerdo con la exposición de motivos de dicha Ley, constituía su objeto "establecer el marco jurídico adecuado para la convocatoria y celebración de elecciones a la Diputación General de La Rioja", sin introducir excesivas modificaciones en la normativa general y simplificando el proceso electoral, lo que redundaba en beneficio de las fuerzas políticas que concurrían a las elecciones y, lógicamente, de los propios electores (que precisan normas claras y fácilmente comprensibles en aras de la seguridad jurídica que todo sistema normativo debe garantizar).

La Ley Electoral Riojana de 1987 fue iniciativa del Gobierno socialista admitida por la Mesa de la Cámara el 13 de octubre de 1986 (BODGR, I Legislatura, 28/1986, de 16 de octubre). La misma Mesa tomó en consideración la Proposición sobre la misma materia presentada por el Grupo Parlamentario Popular. Las diferencias de fondo entre el Proyecto y la Proposición de Ley eran mínimas: "número de escaños": el Grupo Parlamentario Popular pretendía que fuera de 35 (cifra que mantuvo en la enmienda n.º 123), frente a los 32 propuestos por el Proyecto de Gobierno; se llegó a un número intermedio de 33 en el texto definitivo de la Ley Electoral Riojana (Informe de la Ponencia BODGR, I Legislatura, n.º 38); "los tiempos gratuitos de propaganda electoral asignados a las candidaturas concurrentes a los comicios": el Proyecto del Gobierno Socialista dejaba a un momento posterior el tiempo asignado a las candidaturas que no hubieran concurrido o no hubieran obtenido representación en las elecciones anteriores y proponía un tiempo doble del que se asignara a aquéllas para las que hubieran obtenido representación con unos resultados de entre el 5% y el 15% de los votos y el triple de tiempo para las que hubieran obtenido más del 15%, por la contra, la Proposición del Grupo Parlamentario Popular concretaba los tiempos en 5, 15 y 25 minutos respectivamente (enmiendas n.º 133, n.º 134 y n.º 136): la solución final fue 5, 15 y 30 minutos respectivamente; "anticipos de subvenciones electorales": el Proyecto proponía una cantidad de hasta el 10% de las subvenciones obtenidas en las elecciones anteriores y la Proposición Parlamentaria incluía hasta un 30% (enmienda n.º 151): ésta fue la que se estableció; "las subvenciones": el Gobierno Socialista proponía la asignación de 350.000 pesetas por cada escaño obtenido y 30 pesetas por voto logrado por cada candidatura que hubiera obtenido al menos un escaño, frente a 1.500.000 pesetas y 70 pesetas respectivamente, que proponía el Grupo Parlamentario Popular (aunque luego en la enmienda n.º 150 modificó y propuso que fuesen 700.000 pesetas y 70 pesetas). La Ley Electoral Riojana adoptó finalmente las siguientes: 500.000 pesetas por cada escaño logrado y 70 pesetas por cada voto obtenido por escaño; "Límite de gasto": el Gobierno Socialista proponía una cantidad máxima resultante de multiplicar por 30 el n.º de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción electoral de La Rioja, mientras la Proposición popular pretendía que se multiplicara aquella cifra por 40 (enmienda n.º 150, finalmente aprobada). El Grupo Mixto proponía bajar la barrera electoral a un 3% (enmienda n.º 78).

Sin embargo, las reformas experimentadas por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, así como la puesta en práctica de la Ley 1/1987, de 23 de enero, en los comicios autonómicos de 1987 pusieron de manifiesto la necesidad, en unos casos, y la conveniencia, en otros, de introducir determinadas modificaciones en el texto normativo electoral.

Modificaciones que, por afectar a cuestiones capitales del proceso de elecciones a la Diputación General, hicieron aconsejable la aprobación de una nueva Ley derogatoria de la anterior, que garantizara la plena adaptación de la legislación electoral autonómica a los principios de régimen electoral general, al tiempo que asegurase una mayor definición de los sujetos, trámites y actos electorales.

La Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, que vino a derogar la anterior Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, fue impulsada, a

través de una Proposición de Ley de los Grupos Parlamentarios (PSOE, PP, Riojano, Centrista y Mixto). Nació fruto del consenso entre todos los grupos políticos con representación parlamentaria. Los cuales, a la vez que presentaban la Proposición, solicitaban su tramitación directa y en lectura única, a lo que accedió la Mesa en su reunión de 15 de marzo de 1991 que elevó al Pleno de la Cámara (BODGR, II Legislatura, n.º 131, p. 5917).

Seis días después, la Proposición se aprobó como Ley por la celeridad de acometer la celebración en ese mismo año de las elecciones. De ahí las prisas en la tramitación y la existencia de un acuerdo que presentó las tareas hechas ante la Cámara.

Esta ley conserva la disposición establecida en la anterior, referida a la barrera electoral, que se sitúa en el 5% de los votos válidos emitidos (art. 17.a) de la Ley de 1987, que se corresponde con el actual art. 20.a). Con esta previsión, que completa lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, quedan delineados los elementos esenciales del sistema.

### III

La Ley 1/1987, de 23 enero, electoral de La Rioja, supuso un claro avance en la autonomía e independencia de nuestra Comunidad. Por primera vez, desde la instauración de la democracia, se estableció un conjunto de normas que permitieron a los riojanos votar a sus representantes en el Parlamento en condiciones de libertad e igualdad. Así, no sólo se desenvolvía el mandato constitucional de autogobierno, sino que también se desarrollaba el derecho humano de los ciudadanos riojanos a participar en los órganos que les gobernaban mediante sufragio activo.

La Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, vino a derogar la anterior Ley 1/1987, de 23 de enero. Las únicas reformas abordadas han sido solo cuestiones técnicas, referidas a la publicidad, propaganda electoral, anticipos de gastos y subvenciones a los partidos políticos, manteniendo un sistema que ha sido objeto de unánimes críticas por parte de la mejor doctrina constitucionalista.

Ha llegado el momento de abordar con justicia, equidad y perspectiva de género esta necesaria reforma. No obstante lo anterior, la Ley que aquí se modifica por tercera vez ha acreditado diversos defectos que la presente Proposición de Ley pretende subsanar: establecer barreras electorales excesivamente altas, dotar de pocos medios para llevar a cabo campañas electorales a los partidos minoritarios y garantizar listas cerradas y bloqueadas. Todo esto nos lleva a consagrar un sistema bipartidista, opaco, y donde la voluntad de los ciudadanos en la elección de sus representantes, en numerosas ocasiones, queda subsumida a los intereses internos de los partidos.

### IV

Mantener el actual 5% del censo establecido como "barrera electoral" deja sin representación política a un número importante de ciudadanos, lo que ha provocado que miles de votos emitidos válidamente no se hayan visto reflejados con la adecuada representación política. Situación que esta reforma aspira a corregir reduciendo al 3%, mínimo ya establecido en la mencionada Ley Orgánica del Régimen Electoral General, 5/1985, de 19 de junio, para poder obtener representación parlamentaria.

## V

Igualmente, el desencuentro de la ciudadanía con la política y la percepción generalizada de la acumulación de cargos públicos por una sola persona son circunstancias que exigen afrontar cambios profundos en el sistema electoral que permitan recuperar el prestigio en las instituciones y, sobre todo, obtener una mayor vinculación de la ciudadanía con las decisiones políticas. Por lo que se amplía en esta reforma el régimen de incompatibilidades, haciendo efectivo el principio "una persona, un voto".

Por primera vez, mediante esta Proposición de Ley, se restringe la compatibilidad entre los cargos de Diputado Autonómico y los de Alcalde y Concejales. Se pretende evitar acumulaciones indebidas de poder y posibles conflictos de intereses entre los cargos mencionados.

## VI

Otra novedad que contempla la Proposición de Ley es avanzar hacia una democracia más representativa desbloqueando las listas electorales. De esta forma, no sólo se votará a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones, sino dentro de éstos, a los candidatos que realmente deseen los electores.

Ligado a este apartado, dicho texto también pretende modernizar las campañas electorales adaptando la Ley vigente a las nuevas realidades. Para alcanzar este objetivo, la modificación propone que se recoja dentro de la Ley Electoral la obligación de efectuar debates en las cadenas de Televisión y Radio de titularidad pública, donde puedan participar y exponer sus programas los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones.

Además, para afrontar y reducir los principales gastos electorales que se generan por la excesiva publicidad y propaganda electoral que llevan a cabo todos los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones, se opta por un sobre único de propaganda electoral, donde se recoja la publicidad de todas las formaciones. Así, más allá del ahorro que supondrá, se consigue que los partidos con menos representación puedan trasladar sus propuestas a todos los votantes.

Con todo lo anterior, se logra avanzar hacia una sociedad democrática más representativa y consciente de la realidad política actual.

## VII

Así, configurado el marco de esta Ley, queda por precisar que su texto es expresión de un propósito de ponderación y equilibrio entre las distintas posibilidades y perspectivas. Ello no supone que se mantengan posiciones ambiguas, por el contrario, se recogen pronunciamientos legales de suficiente claridad para evitar dudas o incertidumbres en el proceso electoral y para conseguir su adecuada adaptación a las necesidades de la Comunidad.

Sistemáticamente la Ley se divide en Títulos, que agrupan regulaciones homogéneas sobre aspectos particulares del proceso electoral, subdividiéndose en Capítulos y artículos, con afán de claridad en la propia sistemática de la Ley y con el objetivo de facilitar su conocimiento y consulta. Se trata de hacer una Ley que esté bien redactada, bien esquematizada. Simplemente mejorar el texto en cuanto a claridad y orden, hacer una Ley Electoral prolija, más detallada.

## VIII

La experiencia acumulada en los sucesivos procesos electorales celebrados desde entonces hace aconsejable una nueva redacción de la norma electoral vigente, a través de esta Proposición de Ley, simplificando algunos de sus preceptos, añadiendo algunos aspectos no regulados en aras de un mejor desarrollo de los procesos electorales. En conclusión, lo que persigue esta Ley modificativa es dar respuesta a estas demandas.

El Título Preliminar introduce una nueva redacción de modificación técnica, actualizando la versión del Estatuto de Autonomía del año 1982, en su artículo 18, ahora 17.

El Título I, dividido en tres Capítulos, introduce nuevos supuestos de incompatibilidades a fin de suprimir fundamentalmente la figura del Alcalde-Diputado.

El Título II regula la Administración Electoral. Se introduce la novedad de designación de los miembros integradores de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja; en particular, los dos Vocales Catedráticos o Profesores de Derecho de Universidad o juristas de reconocido prestigio se proponen conjuntamente por el Rectorado de la Universidad de La Rioja y el Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja. Se dota a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja de nuevas competencias, tales como ser garante del derecho de uso gratuito de espacios en los medios de comunicación de propiedad pública, así como velar por el ejercicio de las libertades públicas durante el proceso electoral y remitir el sobre único de publicidad electoral a los votantes.

El Título III disciplina el sistema electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Se introducen nuevos mecanismos que contribuyen a propiciar un mayor equilibrio en la representación parlamentaria mediante la reducción del porcentaje mínimo de acceso al Parlamento de La Rioja, estableciendo la barrera electoral al 3% de los votos emitidos válidos en la circunscripción. Con dicha modificación del sistema electoral, se logra una atribución proporcionada de escaños, evitando que ninguna fuerza política significativa quede excluida de la posibilidad de obtener representación parlamentaria.

En aras de avanzar hacia una democracia más representativa, en este texto se introduce un sistema electoral de listas abiertas y desbloqueadas. De este modo, no sólo se votará al partido, federación, coalición y agrupación, sino dentro de éstos a los candidatos que realmente desee el elector. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se incluye en la redacción del nominado artículo 17.e) referencia a la paridad electoral.

El Título IV se circunscribe a la normativa rectora del acto de convocatoria de elecciones, con referencia a la fecha de la sesión constitutiva de la Diputación General de La Rioja, se cita el precepto de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El Título V regula el procedimiento electoral, se divide en siete Capítulos y, en particular, el Capítulo III, a su vez, se divide en dos secciones (denominadas "Disposiciones Generales" y "Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral"). Destaca y son novedades entre otras, la exigencia en el trámite de presentación de candidaturas del respeto a la paridad electoral, se amplía el número de candidatos suplentes a cinco equiparando a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. También se regulan los espacios gratuitos de propaganda durante la campaña electoral.

Con el fin de fomentar la participación electoral, se incorporan debates electorales en los medios de comunicación, debates entre quienes encabezan las listas presentadas con representación parlamentaria, y se abre una vía a celebrar debates entre todas las candidaturas proclamadas. Los debates se regirán por los principios de igualdad de oportunidad y equidad; se garantiza durante el periodo electoral la celebración de, al menos, dos debates en televisiones y radios públicas, se permite participar a partidos que en las últimas encuestas oficiales se prevea que van a obtener representación tras las elecciones.

La adición de un artículo 30 bis, que establece por primera vez que la Junta Electoral de la Comunidad de La Rioja sea la receptora de la publicidad de los partidos electos durante los tres primeros días de campaña. Se reforma lo previsto en el artículo 41.1 para gastos electorales y subvenciones, de modo que se reduce a un 50%. Se habilita el envío por correo de la publicidad electoral de todos los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones en un único sobre, coligado al cumplimiento de la condición para ser perceptores de la subvención electoral regulada en este texto.

El Título VI se divide en tres Capítulos, regula los gastos y subvenciones electorales, donde se actualizan en euros las cantidades establecidas en la actual Ley en lo relativo a sanciones a aplicar por la Administración Electoral y subvenciones a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, adaptándolas a la última Orden de actualización de la Consejería de Hacienda. Y otra novedad es la sujeción al cumplimiento expreso, para ser beneficiario de las subvenciones electorales de la presente Ley, de entre otras reglas el envío directo, personal y único de las papeletas electorales de todos los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores en un sobre único.

Finalmente, las Disposiciones Adicionales contienen las referencias normativas complementarias, supletorias y de desarrollo. En el presente texto se incorpora un nuevo punto octavo relativo a las gratificaciones por los funcionarios que realicen tareas preparatorias o de ejecución del proceso electoral no vinculadas a su puesto de trabajo.

En las Disposiciones Transitorias se modifica con el apartado tercero con una nueva norma intertemporal. Respecto a la Disposición Derogatoria, se dota de una nueva redacción que deja sin efecto todas las normas que se opongan a lo establecido en la presente Ley de reforma, y la Disposición Final regula los requisitos de publicidad y entrada en vigor de la misma.

En definitiva, estos nuevos mecanismos electorales que se introducen en la Proposición de Ley no vienen a desmontar el actual sistema electoral, sino que persiguen su adaptación a la realidad social y política que vive nuestra Comunidad Autónoma, introduciendo mejoras que van a propiciar mayor pluralidad y una mayor representatividad de la ciudadanía de La Rioja en la Cámara.

#### **Artículo único.**

Se modifica la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1.º, que queda redactado en los siguientes términos:

##### **"Art. 1.º**

Las elecciones a la Diputación General de La Rioja se regirán por lo establecido en la presente Ley, dictada en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de La Rioja".

Dos. Se modifica el artículo 2.º, que queda redactado del siguiente modo:

##### **"Art. 2.º**

1. Serán electores todos los ciudadanos que, gozando del derecho de sufragio activo en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, ostenten la condición política de riojanos, según el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio activo, es indispensable estar inscrito en el censo electoral vigente el día de la convocatoria.

3. Regirá el censo electoral vigente, referido a la circunscripción única coincidente con el ámbito territorial

de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Tres. Se modifica el artículo 3.º, que queda redactado del siguiente modo:

**"Art. 3.º**

1. Serán elegibles todos los ciudadanos que ostenten la condición de electores, salvo los comprendidos en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Serán inelegibles los ciudadanos incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Serán, además, inelegibles:

a) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

b) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Los miembros de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas y cargos de libre designación de los citados Consejos.

d) Los Secretarios Generales Técnicos, Directores regionales de las Consejerías y los asimilados a ellos.

e) Los Parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas.

f) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

g) Los Directores de los Centros de Radio y Televisión en La Rioja que dependan de Entes Públicos.

4. La calificación de las inelegibilidades se verificará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General".

Cuatro. Se modifica el artículo 4.º, que queda redactado del siguiente modo:

**"Art. 4.º**

Estarán afectos de incompatibilidad:

1. Los incurso en causas de inelegibilidad.

2. Los señalados como tales, a que se refiere el artículo 155.2, apartados a), b), c) y d) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Los que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Los Parlamentarios Europeos.

b) Los Viceconsejeros y asimilados a ellos.

c) Los Presidentes y miembros de Consejos de Administración, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos asimilados de Entes Públicos y empresas de participación pública mayoritaria directa o indirecta de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de Fundación Pública, salvo que concurriera en ellos la cualidad de Consejero de Gobierno.

d) Los Diputados en el Congreso y Senadores, incluso los elegidos en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

e) Los miembros de Corporaciones Locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Cinco. Se modifica el artículo 5.º, que queda redactado de la siguiente manera:

**"Art. 5.º**

Los miembros de la Diputación General en los que concurra la condición de Senador designado por la

Comunidad Autónoma de La Rioja sólo podrán percibir la remuneración que les corresponda como Senadores, salvo que opten expresamente por la que hubieran de percibir, en su caso, como miembros de la Diputación General".

Seis. Se modifica el punto 2 del artículo 6.º, que queda redactado de la siguiente manera:

**"Art. 6.º**

2. Los órganos que integran la Administración Electoral son: La Junta Electoral Central, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales".

Siete. Se modifica el artículo 7.º, que queda redactado del siguiente modo:

**"Art. 7.º**

1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja es un órgano permanente, integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

b) Vicepresidente: elegido por todos los Vocales, de entre los de la carrera judicial, en la sesión constitutiva.

c) Dos Vocales: entre los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. La designación de los dos Vocales se efectuará mediante sorteo por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. En todo caso, se excluirán del sorteo los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que eventualmente hubieren de conocer de procesos contenciosos electorales.

d) Dos Vocales: Catedráticos o Profesores Titulares de Derecho de Universidad o juristas de reconocido prestigio, residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, designados por la Mesa de la Diputación General a propuesta conjunta del Rectorado de la Universidad de La Rioja y el Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja.

e) Secretario: El letrado Mayor de la Diputación General, que participará en las deliberaciones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja con voz y sin voto y custodiará la documentación de toda clase correspondiente a ésta.

2. La designación de los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja se realizará dentro de los 90 días siguientes a la sesión constitutiva de la Diputación General por los órganos correspondientes en cada caso, de la presente Ley.

3. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán nombrados por Decreto al comienzo de cada Legislatura, y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja al inicio de la siguiente Legislatura.

4. A requerimiento del Presidente, el Delegado de la Oficina del Censo Electoral en La Rioja podrá participar, con voz y sin voto, en las reuniones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrá su sede en la Diputación General".

Ocho. Se modifica el artículo 8.º, que queda redactado del siguiente modo:

**"Art. 8.º**

1. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja son inamovibles y sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente incoado por la Junta Electoral Central, en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, y sin perjuicio del procedimiento judicial que corresponda.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad,

renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición que determina el nombramiento, se procederá a la sustitución de los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja por igual procedimiento al empleado para su designación.

En los mismos casos, el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán sustituidos por aquéllos a los que, de conformidad con la legislación vigente en cada caso, corresponda ejercer las funciones de los cargos que determinaron los nombramientos y hasta en tanto se provean aquéllos".

Nueve. Se suprime el artículo 9.º, que queda sin contenido.

Diez. Se suprime el artículo 10, que queda sin contenido.

Once. El artículo 11 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 9.º, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 9.º**

1. La Diputación General pondrá a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. La misma obligación compete a los Ayuntamientos, y supletoriamente al Consejo de Gobierno, respecto a las Juntas de Zona.

2. Los miembros de las Juntas Electorales y de Zona de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el personal al servicio de éstas, tendrán derecho a las compensaciones económicas que correspondan, en relación con las elecciones a la Diputación General que, siendo compatibles con sus haberes, serán fijadas por el Consejo de Gobierno".

Doce. Se suprime el artículo 12, que queda sin contenido.

Trece. El artículo 13 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 10, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 10.**

1. Las sesiones de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán presididas y convocadas, de oficio o a petición de dos Vocales, por su Presidente. En ausencia del Presidente, presidirá las sesiones el Vocal de origen judicial con mayor antigüedad en la carrera. El Secretario sustituirá al Presidente en el ejercicio de la competencia de convocatoria cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier sesión se celebre válidamente, es indispensable que concurran, al menos, tres de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Todas las citaciones se harán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja debidamente convocados, quienes incurrirán en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto

del Presidente.

6. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja publicará sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden a su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente. La publicidad se hará en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Catorce. El artículo 14 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 11, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 11.**

1. Corresponderá a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con las elecciones a la Diputación General:

a) Resolver con carácter vinculante las consultas que sean elevadas por las Juntas Electorales de Zona, y dictar instrucciones de obligado cumplimiento a las mismas, en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se dirijan de acuerdo con la presente Ley y con las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

En caso de concurrencia de elecciones, de infracciones que no sean claramente definitivas de un proceso electoral, sino comunes a todos los procesos electorales en curso, la competencia establecida de carácter disciplinario o sancionador cederá a favor de la Junta Electoral Central.

c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, a imponer multas hasta la cuantía de 900 €, conforme a lo establecido por la Ley.

e) Revocar de oficio en cualquier tiempo o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 13 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales de Zona cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja o, en su caso, por la Junta Electoral Central.

f) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas de Zona en la aplicación de la normativa electoral.

g) Aprobar, a propuesta de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los modelos de actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copia de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.

h) Aplicar y garantizar el derecho de uso gratuito, de espacios en los medios de comunicación de propiedad pública, en el supuesto previsto en el artículo 29 de la presente Ley y, en general, garantizar el ejercicio de las libertades públicas durante el proceso electoral.

i) La remisión del sobre único de publicidad electoral a los votantes, en los términos previstos en el artículo 29 ter de la presente Ley.

j) Las demás competencias que le sean atribuidas por esta Ley o por las normas aplicables de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. En caso de impago de las multas a que se refiere el apartado 1.d) del presente artículo, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja remitirá al órgano competente de la Consejería de Hacienda y Economía certificación del descubierto para exacción de la multa por vía de apremio.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá proceder a publicar en el «Boletín Oficial de La Rioja» sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente,

cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente".

Quince. El artículo 15 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 12, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 12.**

Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral de Zona que corresponda a su lugar de residencia.

Los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores podrán elevar consultas a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las Autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las Consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, salvo que ésta, por la importancia de la misma, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelvan con un criterio de carácter general, decida elevarlas a la Junta Electoral Central.

Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en todos los casos en que existiesen resoluciones anteriores y concordantes de aquélla o de la Junta Electoral Central, el Presidente podrá, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Dieciséis. El artículo 16 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 13, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 13.**

Fuera de los casos en que las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, prevean un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas de Zona serán recurribles ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los de ésta ante la Junta Electoral Central, en la forma y plazos previstos en aquellas normas".

Diecisiete. El artículo 17 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 14, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 14.**

1. Todas las autoridades públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de colaborar con la Administración Electoral para el correcto desempeño de sus funciones.

2. El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las competencias de la Administración electoral, efectuará todas las acciones técnicas necesarias para que el proceso electoral se lleve a cabo de acuerdo con la presente Ley y las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General".

Dieciocho. El artículo 18 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 15, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 15.**

1. La circunscripción electoral será única, integrada por todos los municipios de la Comunidad Autónoma

de La Rioja.

2. En las Elecciones a la Diputación General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el sistema electoral será el de listas abiertas y desbloqueadas, pudiendo cada votante dentro de una misma papeleta, señalar a un número máximo de Diputados igual al que le corresponda en su circunscripción".

Diecinueve. El artículo 19 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 16, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 16.**

La Diputación General estará formada por 33 Diputados".

Veinte. El artículo 20 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 17, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 17.**

La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por uno, dos, tres, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción única. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a su orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos que sean de distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa".

Veintiuno. El artículo 21 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 18, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 18.**

Si en cualquier momento de la Legislatura se produjera renuncia, incompatibilidad, fallecimiento o incapacidad de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación".

Veintidós. El artículo 22 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 19, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 19.**

1. La convocatoria de elecciones a la Diputación General se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que será expedido y publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja».

2. El Decreto de convocatoria fijará el día de la votación, conforme a los plazos señalados en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Igualmente, fijará también la fecha de la sesión constitutiva de la Diputación General, que se celebrará dentro de los 30 días siguientes al de la votación".

Veintitrés. El artículo 23 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 20, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 20.**

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán, por escrito, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

En el mismo escrito de designación se harán constar los nombres de uno o más suplentes que, por su orden y previa aceptación en su caso, asumirán la condición de representante general del partido, federación, coalición y agrupación de electores respectivos, sólo en los supuestos de fallecimiento, incapacidad o renuncia motivada y aceptada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja del primeramente designado.

2. El representante general actuará, ante la Administración Electoral, en nombre del partido, federación, coalición y agrupación de electores respectivos, y ostentará asimismo ante aquélla la representación de la candidatura presentada por éstos y de los candidatos incluidos en la misma.

3. Al lugar designado expresamente por el representante general y, en su defecto, a su domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, de quienes, por la sola aceptación de la candidatura, recibe aquél un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral".

Veinticuatro. El artículo 24 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 21, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 21.**

1. Para las elecciones a la Diputación General, el órgano competente para todas las operaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidatos será la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1% de los inscritos en el Censo único Electoral vigente.

3. Cada elector sólo podrá apoyar a una agrupación electoral".

Veinticinco. Se suprime el artículo 25, que queda sin contenido.

Veintiséis. El artículo 26 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 22, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 22.**

1. La presentación de candidaturas, en las que en todo caso se respetará la paridad establecida en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y que siempre procurará la alternancia de género, habrá de realizarse entre el décimo quinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que incluirán 33 candidatos y candidatas, además de un número de suplentes no superior a 10, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

2. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de La Rioja, alguno de sus elementos constitutivos o que induzcan a confusión con éstos.

3. Junto al nombre de los candidatos podrá hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido a que cada uno pertenece.

4. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja extenderá diligencia haciendo constar la

fecha y hora de presentación de cada candidatura y expedirá recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

5. Toda la documentación se presentará por duplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el segundo se devolverá al representante general, haciendo constar la fecha y hora de presentación".

Veintisiete. El artículo 27 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 23, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 23.**

1. Las candidaturas presentadas deberán ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en el «Boletín Oficial de La Rioja». Además se harán públicas en los locales de la propia Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Dos días después, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja comunicará a los representantes generales las irregularidades apreciadas en las candidaturas de oficio o mediante denuncia de los representantes generales de cualquier otro partido, federación, coalición o agrupación de electores que concurran a las elecciones. El plazo para subsanación será de 48 horas.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja realizará la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deberán ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria en el «Boletín Oficial de La Rioja». Asimismo se harán públicas en los locales de la propia Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Veintiocho. El artículo 28 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 24, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 24.**

1. Las candidaturas no podrán ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades, previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes".

Veintinueve. Se introduce una nueva Sección Primera en el Capítulo III del Título V, denominada "De las disposiciones generales", con tres preceptos –el artículo 25, el artículo 26 y el artículo 27–, redactados en los siguientes términos:

**"Art. 25.**

El Consejo de Gobierno podrá realizar en período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones sin influir en la orientación del voto de los electores.

**Art. 26.**

1. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, en orden a la captación de sufragios.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

**Art. 27.**

El Decreto de convocatoria fijará la fecha de comienzo, duración y término de la campaña electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General".

Treinta. Se suprimen los preceptos 29, 30 y 31, que quedan sin contenido.

Treinta y uno. Se introduce una nueva Sección Segunda en el Capítulo III del Título V, denominada "Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral", con tres preceptos –el artículo 28, el artículo 29 y el artículo 29 bis–, redactados en los siguientes términos:

**"Art. 28.**

1. Durante la campaña electoral, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones, tendrán derecho a espacios gratuitos de propaganda en los diferentes medios de comunicación, de titularidad pública que operen en el ámbito regional.

2. En los términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación públicos, a propuesta de la Comisión a que se refiere el apartado siguiente.

3. La Comisión de Radio y Televisión será designada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación de electores que, concurriendo a las elecciones convocadas, cuente con representación en la Diputación General. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

4. La Junta Electoral de La Rioja elegirá también al Presidente de la Comisión de Radio y Televisión entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

**Art. 29.**

1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no concurrieron o no obtuvieron el mínimo del 3% del total de votos válidos emitidos en las anteriores Elecciones Autonómicas en La Rioja.

b) Treinta minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido en las anteriores Elecciones Autonómicas en La Rioja entre el 3% y el 10% del total de votos válidos emitidos.

c) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido en las anteriores Elecciones Autonómicas en La Rioja más del 10% del total de votos válidos emitidos.

El momento y el orden de intervención serán determinados por la Junta Electoral de La Rioja, teniendo en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, y en función del número de votos total obtenido por cada uno de ellos en las precedentes Elecciones Autonómicas en La Rioja.

2. Además de los espacios gratuitos de propaganda electoral, los medios de comunicación de titularidad pública con cobertura en la Comunidad Autónoma de La Rioja programarán durante el período de la campaña electoral al menos un debate entre quienes encabecen todas las listas presentadas que ya tuvieren representación parlamentaria, y se podrán celebrar debates entre todas las candidaturas proclamadas.

3. Todos estos debates se regirán por los principios de igualdad de oportunidad y equidad. Las normas de organización y funcionamiento de los debates deberán ser aprobadas por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### **Art. 29 bis.**

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Comisión de Radio y Televisión garantizará durante el período que dure la campaña electoral la celebración de, por lo menos, dos debates en cadenas de televisión y radio públicas.

2. Serán invitados en dichos debates representantes de todos los partidos políticos con representación en la Diputación General o que en las últimas encuestas oficiales se prevea que van a obtener representación tras las elecciones.

3. El contenido de los debates versará sobre el programa político de los diversos partidos y su posicionamiento en relación con los temas de actualidad, garantizando iguales turnos de palabra y réplica a todos los asistentes".

Treinta y dos. Se suprimen el Capítulo IV del Título V –los artículos 32, 33 y 34–, que quedan sin contenido.

Treinta y tres. Se introduce un nuevo Capítulo IV en el Título V, denominado "Papeletas y sobres electorales", con cuatro preceptos –el artículo 30, el artículo 30 bis, el artículo 31 y el artículo 32–, redactados en los siguientes términos:

#### **"Art. 30.**

1. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobará el modelo oficial de las papeletas electorales correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley y en otras normas de rango reglamentario.

2. El Consejo de Gobierno asegurará la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja verificará que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

#### **Art. 30 bis.**

1. Todos los partidos remitirán a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja la publicidad que deseen enviar por correo a los votantes, en los tres primeros días de campaña.

2. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja remitirá a cada votante por correo un único sobre en el que se contenga la publicidad electoral a la que se refiere el anterior apartado.

3. Ningún partido político podrá remitir por correo publicidad electoral fuera de lo dispuesto en el presente artículo.

**Art. 31.**

1. La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos.
2. Si se hubiesen interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la confección de las papeletas correspondientes se pospondrá hasta la resolución de dichos recursos.
3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán inmediatamente al Delegado de la Oficina del Censo Electoral en La Rioja para su envío a los residentes ausentes que vivan en el extranjero.
4. El Consejo de Gobierno asegurará la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

**Art. 32.**

Las papeletas electorales destinadas a las elecciones a la Diputación General deberán expresar las indicaciones siguientes:

1. La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.
2. Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, las circunstancias a que se refiere el artículo 22.3 de la presente Ley".

Treinta y cuatro. Se suprime el Capítulo V del Título V –los artículos 35, 36 y 37–, que quedan sin contenido.

Treinta y cinco. Se introduce un nuevo Capítulo V del Título V, denominado "Voto por correspondencia", con un único precepto –el artículo 33–, redactado en los siguientes términos:

**"Art. 33.**

Los electores que prevean que en la fecha de votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, podrán emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General".

Treinta y seis. Se suprime el Capítulo VI del Título V –el artículo 38–, que queda sin contenido.

Treinta y siete. Se introduce un nuevo Capítulo VI del Título V, denominado "Apoderados e Interventores", con dos preceptos –el artículo 34 y el artículo 35–, redactados en los siguientes términos:

**"Art. 34.**

Con el alcance y en los términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los representantes generales podrán otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

**Art. 35.**

Los representantes generales podrán nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos Interventores por cada Mesa Electoral. Los requisitos para ser designado Interventor, el procedimiento a seguir para su nombramiento, las funciones y facultades de los mismos se regirán por las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General".

Treinta y ocho. Se suprime el Capítulo VII del Título V –los preceptos 39 y 40–, que quedan sin contenido.

Treinta y nueve. Se introduce un nuevo Capítulo VII en el Título V, denominado "Escrutinio general", con dos preceptos –el artículo 36 y el artículo 37–, redactados en los siguientes términos:

**"Art. 36.**

El escrutinio general se realizará el tercer día siguiente al de su votación por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo establecido en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

**Art 37.**

La Junta Electoral de La Rioja procederá a la proclamación de electos en la forma y términos previstos en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En todo caso, remitirá sendos ejemplares del acta de proclamación a la Diputación General y a la Junta Electoral Central y expedirá a los Diputados electos credenciales de su proclamación".

Cuarenta. Se suprime el Capítulo VIII del Título V –los preceptos 41 y 42–, que quedan sin contenido.

Cuarenta y uno. El artículo 43 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 38, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 38.**

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidaturas deberán tener un Administrador general.

2. El Administrador general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación de electores y por los miembros de la candidatura, así como de la correspondiente contabilidad.

3. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad".

Cuarenta y dos. El artículo 44 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 39, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 39.**

1. Puede ser designado Administrador general cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, siempre que no ostente la condición de candidato.

2. Los representantes generales pueden acumular la condición de Administrador general.

3. Los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, designarán al Administrador general, mediante escrito que contenga el nombre y apellidos".

Cuarenta y tres. Se suprime el artículo 45, que queda sin contenido.

Cuarenta y cuatro. El artículo 46 queda sustituido por la incorporación de un nuevo artículo 40, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Art. 40.**

1. Los Administradores generales comunicarán a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La

Rioja las cuentas abiertas en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, para la recaudación de fondos, dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de las mismas.

2. La apertura de cuentas sólo podrá realizarse a partir de la fecha de nombramiento de los Administradores generales. Si las candidaturas presentadas no fuesen proclamadas o renunciasen a concurrir a la elecciones, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas habrán de serles restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que las promovieron".

Cuarenta y cinco. Se introduce un nuevo Capítulo II en el Título VI, denominado "Gastos y subvenciones electorales", con dos preceptos –el artículo 41 y el artículo 42–, redactados en los siguientes términos:

**"Art. 41.**

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones a la Diputación General, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) 5.710 € por cada escaño obtenido.

b) 0,50 € por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño.

Las cantidades que se señalan en los anteriores apartados a) y b) serán reducidas al 50%.

2. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Ningún partido, federación, coalición y agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen el límite que resulte de multiplicar por 0,30 € el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Además de las subvenciones a que se refiere el apartado primero de este artículo y, por tanto, sin sujeción al límite que señala el número segundo, la Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores los gastos electorales originados por el envío directo, personal y único. Entendiendo por único que todas las papeletas electorales de propaganda y publicidad de todos los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores sean remitidas a los electores en un sobre único, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se abonará la cantidad a razón de 0,12 € por elector, siempre que la candidatura de referencia hubiere obtenido al menos un escaño.

b) El importe de las subvenciones no se hará efectivo sin que previamente se haya acreditado la realización de la actividad que determine el derecho a su obtención.

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes y por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

**Art. 42.**

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja concederá adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones de la Diputación General. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30% de la subvención percibida por el mismo partido, federación, coalición o agrupación de electores en las últimas elecciones a la Diputación General.

2. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieren obtenido

representación en las últimas Elecciones Autonómicas podrán solicitar el anticipo del 50% de la subvención, por los gastos electorales a que se refiere el número tres del artículo 41. A tal efecto, la cantidad sobre la que, en cada caso, deba girar aquel porcentaje se calculará conforme a lo que determina el apartado a) de dicho número.

3. Los adelantos podrán solicitarse por los respectivos Administradores generales, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma deberá poner los anticipos a disposición de los citados Administradores generales, a partir del vigésimo día posterior al de la convocatoria.

5. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de las subvenciones que, en definitiva y según la clase de éstas, corresponda a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores".

Cuarenta y seis. Se suprime el Capítulo II del Título VI –los preceptos 47 y 48–, que quedan sin contenido.

Cuarenta y siete. Se suprime el Capítulo III del Título VI –el precepto 49–, que queda sin contenido.

Cuarenta y ocho. Se introduce un nuevo Capítulo III en el Título VI, denominado "Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones", con tres preceptos –el artículo 43, el artículo 44 y el artículo 45–, redactados en los siguientes términos:

**"Art. 43.**

1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a las elecciones, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja velará por el cumplimiento de las normas sobre gastos y subvenciones electorales establecidas en esta Ley y, en su caso, en las normas aplicables de la Ley Orgánica, 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2. Con este objeto, corresponderán a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja las facultades a tal efecto previstas en las normas aplicables de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

**Art. 44.**

1. Entre los 100 y los 125 días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas presentarán, por medio de sus respectivos Administradores generales, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. Las entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores enviarán noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en el apartado 1 de este artículo.

3. En los mismos términos, deberán informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubiesen facturado con aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupación de electores, por gastos superiores a 6.000 €.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja entregará el importe de las subvenciones a los Administradores generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que

deben percibir las, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

#### **Art. 45.**

1. El control de la contabilidad electoral se efectuará conforme a lo dispuesto en las normas aplicables a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, remitiéndose el informe razonado resultante de la fiscalización, a que se refiere el número tres del artículo de la misma, al Consejo de Gobierno y a la Diputación General.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentará a la Diputación General un proyecto de Ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas, en el plazo de los 100 días posteriores a la aprobación del proyecto, por la Diputación General.

3. No obstante lo anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el plazo de 30 días posteriores a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los Administradores generales el 90% del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios que establece el artículo 42 de la presente Ley, les corresponderían a las respectivas formaciones políticas en función de los resultados generales de las elecciones, publicados en el «Boletín Oficial de La Rioja». Si bien, en su caso, se descontará el importe de los anticipos que se hubiesen concedido, al amparo del artículo 43 de esta Ley.

4. Para la percepción de los anticipos que en el anterior apartado se prevén, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores deberán presentar aval bancario que cubra el 10% de las cantidades que, respectivamente, se les hagan de adelantos".

Cuarenta y nueve. Se suprime el Capítulo IV del Título VI –los preceptos 50, 51 y 52–, que quedan sin contenido.

Cincuenta. Añadir una nueva disposición Octava en las Disposiciones Adicionales, que queda redactada de la siguiente manera:

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

"Octava. La percepción de gratificaciones por los funcionarios a quienes se encomienden tareas relacionadas con la preparación o ejecución del proceso electoral, no vinculadas a su puesto de trabajo, será en todo caso compatible con los demás haberes en el tiempo que exceda de su normal dedicación".

Cincuenta y uno. Se modifica la Disposición Transitoria Tercera, que queda redactada de la siguiente manera:

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"Tercera. En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, las referencias hechas al mismo en los preceptos de la presente Ley se entenderán efectuadas a la Audiencia Provincial de Logroño, a todos los efectos".

Cincuenta y dos. Se modifica la redacción de la Disposición Derogatoria, que queda redactada con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

"Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley".

Cincuenta y tres. Se modifica la redacción de la Disposición Final, que queda redactada con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN FINAL

"La presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, se publicará en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación".





**BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA**

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40